COMPETENCIA
336-COM-2013
XXXIX

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas treinta y dos minutos del veintidós de abril de dos mil catorce.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de San Marcos, ambos del departamento de San Salvador, para conocer de la acumulación de autos generada en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el Licenciado **CARLOS JOSÉ EDUARDO VILLAFRANCA ALVARADO,** en su carácter personal, en contra de las señoras **BLANCA ROSA MARGARITA JUAREZ FLORES** y **ZORAIDA ELIZABETH BAELLO DE ANDRADE,** reclamándoles cantidad de dinero y accesorios.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Que en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, se presentó demanda en Juicio Ejecutivo Civil, por parte del licenciado Carlos José Eduardo Villafranca Alvarado, en su carácter personal, contra las señora BLANCA ROSA MARGARITA JUAREZ FLORES y ZORAIDA ELIZABETH BAELLO DE ANDRADE, reclamándoles la cantidad de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EXACTOS, proceso en el cual previos los trámites de ley, se dictó la respectiva sentencia, la cual fue declarada ejecutoriada.

II. Posteriormente, tal como consta a fs. 46 p.p., el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, visto el informe rendido por la Jefe del Departamento Institucional del Ministerio de Hacienda, relativa a los descuentos efectuados en el sueldo de la señora Blanca Rosa Margarita Juárez Flores, solicita a la Jueza de lo Civil de San Marcos rinda informe sobre el estado actual del proceso con referencia número 197-PEM-2011 que se ventila en dicho tribunal; la referida funcionaria rinde el informe solicitado el cual corre agregado a fs. 49 de la p.p., manifestando que el juicio que pende ante su tribunal ya fue sentenciado, siendo ése el estado actual del proceso.

Del expresado informe se advierte, que la ejecución más antigua es la de San Marcos; bajo tal argumento, el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, por auto de las quince horas del quince de abril de dos mil trece agregado a fs. 51 p.p., decreta la acumulación de autos de dicho proceso al tramitado en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, única y exclusivamente para efectos de pago de conformidad a lo establecido en el art. 628 C.Pr.C.; para cuyos efectos remite los autos al Juzgado de lo Civil de San Marcos.

No obstante lo anterior, la Jueza de lo Civil de San Marcos, rechazó la acumulación decretada, argumentando que pese a existir comunidad de embargos e identidad en la persona ejecutada, y estar de acuerdo en que pueden acumularse este tipo de procesos tramitados uno con la normativa de Procedimientos Civiles derogada (C.Pr.C) y otro con el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C. y M.), a la fecha del informe no se han cumplido en su totalidad los presupuestos generales para la acumulación de ejecuciones que señala el art. 97 CPCM; para el caso, el proceso tramitado con la actual normativa en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, no se encuentra en la fase de ejecución forzosa, que conforme al art. 551 de dicho cuerpo legal, ésta debe ser iniciada a instancia de parte y no de oficio, situación que no ha ocurrido en dicho proceso; en consecuencia ordena devolver el caso bajo estudio, al Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad.

Ante tal circunstancia, el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, entre otros argumentos manifiesta que según informes de descuentos agregados a fs. 45 de la p.p., el proceso que se tramita en el Juzgado de lo Civil de San Marcos aparece reflejado como primer embargo, y se encuentra activo y que el pago del proceso tramitado en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad depende de aquél, y a efecto de no transgredir el debido proceso en la causa a la que se pretende acumular y por las razones antes expuestas por la Jueza de lo Civil de San Marcos, insta a esta Corte, para que dirima la competencia respecto al conocimiento de la acumulación.

III. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso *sub lite*, se discute una acumulación de ejecuciones, figura procesal regulada en el art. 97 C.Pr.C. y M., el cual a su letra reza lo siguiente: *"Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen*

pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [---] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes.[---] La acumulación podrá solicitarle ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [---] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [---] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110." (sic). Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Art. 573 C.Pr.C. y M. que a su letra reza: *"Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en la disposiciones concordantes". (sic);* sin perjuicio de lo que más adelante se argumentará.

Tal como esta Corte lo ha venido sosteniendo, es legalmente procedente acumular las ejecuciones de sentencias, aunque alguno de los juicios de conocimiento ejecutivos que dieron lugar a la demanda de ejecución forzosa haya sido sustanciado bajo el imperio del C.Pr.C. o no importando la normativa en que se hayan iniciado los procesos –Código de Procedimientos Civiles o Código Procesal Civil y Mercantil-; hasta el momento nada más eso se ha señalado; puesto que la finalidad de la expresada acumulación es garantizar el pago de las obligaciones contraídas por los deudores, cuando en los procesos hayan sido embargados los mismos bienes, es decir, que exista comunidad de embargos, tal como lo refieren las disposiciones antes transcritas y el art. 628 C.Pr.C.; toda vez que se observen los créditos privilegiados, las garantías hipotecarias o prendarias, y al no concurrir las mismas, los créditos deberán ser pagados de la manera prevenida en el art. 2229 C.C.; en relación a los arts. 628 inc.2º, 652 C.Pr.C. y 664 inc.2º. C.Pr.C.y M.

Ahora bien, mediante este precedente añadimos otros aspectos a considerar, a los que nos referiremos en virtud de lo planteado por los Jueces de Primera Instancia que han intervenido en este asunto.

Al respecto, en el Código Procesal Civil y Mercantil se estructuró el juicio ejecutivo de manera distinta a como el Código de Procedimientos Civiles lo regulaba. En la normativa actual hay dos procesos, el primero, cognitivo y el segundo, de ejecución de sentencia, ambos se inician a instancia de parte, por medio de un escrito (art.570 C.Pr.C.y M.), según las particularidades del caso. De forma que el juez no puede iniciar oficiosamente la ejecución de la sentencia. Esta situación debe considerarse como premisa a efecto de que el juez decida la acumulación de ejecuciones de sentencias pronunciadas en distintos tribunales. Por esa razón, consideramos acertada la argumentación de la Jueza de lo Civil de San Marcos, cuando señala que la ejecución se inicia a instancia de parte. Si aquella no ha sido iniciada por falta de impulso del acreedor, no puede acumularse esta "ejecución de sentencia" a otra, por cuanto aquélla no ha sido instaurada todavía.

Por el contrario, iniciadas a petición de parte dos o múltiples ejecuciones ante distintos tribunales, aun tratándose de una ejecución que debiese ser regida por el C.Pr.C., debe procederse a la acumulación de ejecuciones. Para tales efectos, los jueces deben informarse suficientemente para tomar la decisión pertinente a la acumulación y en su caso, declinatoria de competencia judicial y posterior remisión del asunto a esta Corte para dirimir competencia.

Una vez iniciadas las ejecuciones, su acumulación debiese ser impulsada de oficio. Esta forma de proceder se encuentra más acorde con el principio de completa satisfacción del ejecutante y con más énfasis con la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso. Al acumularse las ejecuciones, el Juez podrá considerar los derechos de todos los acreedores para verse beneficiados del trámite de la ejecución.

Asimismo, su acumulación permitiría que el Juez que las conozca pueda cumplir su deber de verificar el saneamiento de la venta en pública subasta del bien embargado y objeto de ejecución, por ejemplo. El Juez que de la vista del informe registral observe que varios gravámenes recaen en el inmueble a subastar, puede asegurar los derechos de todos los acreedores y terceros interesados en el bien. Y una vez verificadas las operaciones legales pertinentes, también estará habilitado para entregar el bien libre de gravámenes, es decir, en

conformidad jurídica con derechos de terceros que pudieren ejercerlos y con ello entorpecer la disposición y el goce del dominio al adquirente, art. 41 Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Entonces, el bien que se entrega al adquirente debe estar libre de esos derechos. Por el contrario, hay falta de conformidad jurídica a causa de la realización de la venta en pública subasta de un bien embargado y su posterior entrega al adquirente con múltiples cargas jurídicas que impiden que él pueda inscribirlo y llegar a ser propietario mediante documentos inscritos en el Registro competente. Arts. 661 inc. 3º, 667, 672 y 673 C.Pr.C.

En abono a lo dicho en párrafo anterior, la no acumulación oficiosa pudiera derivar en que el juzgador cometa una falta al deber de cuidado al celebrar la venta en pública subasta y que lo haga acreedor a una consecuencia civil (véase: Sala de lo Civil de esta Corte, por sentencia de las ocho horas y veinte minutos del veintitrés de febrero de dos mil cinco. Marcada bajo la referencia **26-Ap-2004.** Confirmó la sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, once horas, diez minutos del cinco de julio del año dos mil cuatro, caso: Colombo Granados Benítez vs. Dr. José Manuel Molina López y subsidiariamente el Estado de El Salvador).

Igualmente nos referimos al caso de que los bienes embargados no fueren objeto de subasta; es decir, como en el caso de mérito, en que el embargo ha recaído sobre el salario de la parte ejecutada. El Juez que debe conocer de la acumulación es aquél que ha ordenado primeramente la medida y sobre todo que ésta se haya hecho efectiva por el Pagador o el Tesorero en su caso; para tales efectos, será el depositario judicial el que debe brindar tal información. Por otra parte, queremos dejar sentado, que cuando este tipo de embargo se produzca en los procesos o ejecuciones, y si los acreedores no tienen derecho preferente, sus créditos deberán ser cubiertos a prorrata, sin consideración a la fecha de los mismos, tal como lo establecen los arts. 2228 y siguientes C.C.

Dicho lo anterior, debe descartarse la tesis consistente en que la acumulación opera sólo a petición de parte, ya que el art. 573 C.Pr.C.y M., no lo señala así. Además, el art. 97 del mismo cuerpo legal, que se refiere a la acumulación de ejecuciones, tampoco lo estatuye así; esta última disposición legal, al referirse a la comunidad de embargos, recoge la premisa estatuida en el art. 628 inc. 2º C.Pr.C., en cuanto a la comunidad de embargos y la forma de acumulación cuando existen garantías hipotecarias o prendarias; y el orden de preferencia de las mismas. Asimismo, el art. 576 inc.2º C.Pr.C.y M., señala que el

Juez debe impulsar oficiosamente el procedimiento, pudiendo ordenar los actos que fueren necesarios para asegurar que el acreedor reciba lo suyo.

Si consideráramos que la acumulación únicamente puede darse a instancia de parte, eventualmente, algún acreedor que ha iniciado la ejecución de su sentencia pudiere querer beneficiarse únicamente y abstenerse de pedir la acumulación, para evitar que otros participen y disfruten de los frutos a obtenerse en la ejecución de la sentencia que se llevase a cabo sobre un bien embargado por todos los acreedores mediante distintos decretos. La acumulación oficiosa elimina este riesgo procesal.

Vista la importancia del caso bajo estudio, consideramos que la Corte Suprema de Justicia no solo está facultada para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de distinto orden judicial; también pensamos, que mediante su decisión se distribuye y organiza la carga laboral entre los juzgadores. Como tal surte efectos en la prestación del servicio de administración de justicia. Por eso, la toma de su decisión debe tener por directriz el cumplimiento de la atribución de impartir una pronta y cumplida justicia, art. 182, at. 2ª Cn., para lo cual deben dictarse las políticas institucionales pertinentes.

Sobre la base de lo anterior y precisamente con el firme propósito de mejorar la prestación de la administración de justicia, ya nos hemos referido a varios puntos y también expondremos los siguientes:

Debe tenerse claro, que la venta en pública subasta es un negocio jurídico. Como tal es una venta de un bien o bienes, con la novedad que el comprador eventual está representado por la universalidad de sujetos que pueden acudir a ella y tomar la calidad de postores. Además, porque es dirigida por autoridad judicial, quien actúa en calidad de representante del ejecutado.

Varios principios concurren al procedimiento que conduce a la realización del bien y al acto mismo, como son, la publicidad y la transparencia. Ambos pueden concretarse mediante la publicación de los edictos, pero también es necesario que el acto mismo se verifique ante los ojos de todo aquel que pueda ver y oír, en cuyo caso, debiese celebrarse en plaza pública, en cuyo escenario la autoridad judicial de viva voz debe anunciar su realización, ejecutarlo y hacer partícipe a quien lo solicite verbalmente en el mismo instante en que ocurre el acto.

Ello es una forma de llevar a la práctica el concepto de "Acceso a la Justicia" en su vertiente material, pues se permite que cualquier persona pueda estar en condiciones de tomar parte del acto y formular posturas. Para ello la infraestructura juega un papel importante. Como política judicial administrativa debiese, por ejemplo, construirse un palacio judicial que albergue a los juzgados competentes en materia civil y mercantil, y disponer su ubicación de tal suerte que cualquier usuario que acceda pueda con facilidad apreciar el orden de horario de las ventas en pública subasta y su realización, pudiendo considerarse que algunos de ellos se ubiquen entorno a una plaza central en la que algún transeúnte o corredor de bienes pueda asistir al acto con solo hacerse presente al lugar. De modo que bajo un principio de máxima transparencia de ese acto descartamos que tales ventas sean celebradas en los despachos privados de jueces o en salas de audiencias.

Asimismo, en su calidad de acto público, la subasta como medio para realizar la venta del bien embargado, debe realizarse, aunque la parte ejecutada no asista. Véase que el Juez es el representante del ejecutado, tradente, que viene a ser la persona cuyo dominio del bien se transfiere, arts. 652 inc. 3 y 695 C.C. Por eso, la venta en pública subasta debe celebrarse cuando todos los sujetos interesados han sido debidamente citados, aunque no asistan. Es más, si el ejecutante no lo hace, tampoco es óbice para la celebración de la venta. Suspenderla en condiciones contrarias es atentar contra el interés del acreedor, precisamente en perjuicio del derecho a que se le dispense un proceso sin dilaciones indebidas, lo que pudiese ser incluso objeto de sanción administrativa contra el infractor.

El cumplimiento dinámico y eficiente de las normas de ejecución de sentencia pudiere contribuir a dinamizar el mercado de bienes a los que se encuentren adscritos los embargados. Para el caso, si se trata de un bien raíz, pudiere incidir en el mercado inmobiliario, en tanto se generan las condiciones propicias para despertar el interés de los diferentes agentes involucrados en el sector. Lo que constituiría un aporte del Órgano Judicial a la Economía Nacional.

Todo lo anterior puede propiciar el cumplimiento de lo siguiente: el principio de completa satisfacción del ejecutante, los principios de publicidad y transparencia, de economía procesal, acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Enunciados normativos:

La ejecución de la sentencia se lleva a cabo sólo a petición de parte por escrito, art. 551 C.Pr.C. y M.

Dada tal premisa, iniciadas dos o más ejecuciones, el Juez debe acumularlas oficiosamente, cuando sus embargos recaigan en un mismo bien.

El Juez que decida en relación a la acumulación de ejecuciones seguidas en distintos tribunales debe, previamente, informarse precisa y abundantemente, para estar en condiciones de abstenerse de conocer la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, por el momento, sobre la base de la información vertida en el proceso, no es posible determinar el funcionario o la funcionaria competente para conocer de la acumulación de ejecuciones de sentencia, ya que al momento de provocarse la misma, la parte acreedora no ha iniciado la ejecución de la sentencia ante la Jueza de lo Civil de San Marcos. En lo venidero, de darse los requisitos expuestos, los jueces deberán decidir lo pertinente.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn y 47 inciso 2° C.Pr.C. y M., a nombre de la República de El Salvador, esta Corte **RESUELVE: A)** Declárase que no hay conflicto de competencia que dirimir, en relación al conocimiento de la acumulación de que se trata; **B)** Remítanse los autos al Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, con certificación de esta sentencia, para los efectos legales consiguientes; y, **C)** Para los mismos efectos, comuníquese esta providencia a la Jueza de lo Civil de San Marcos. **HÁGASE SABER.**

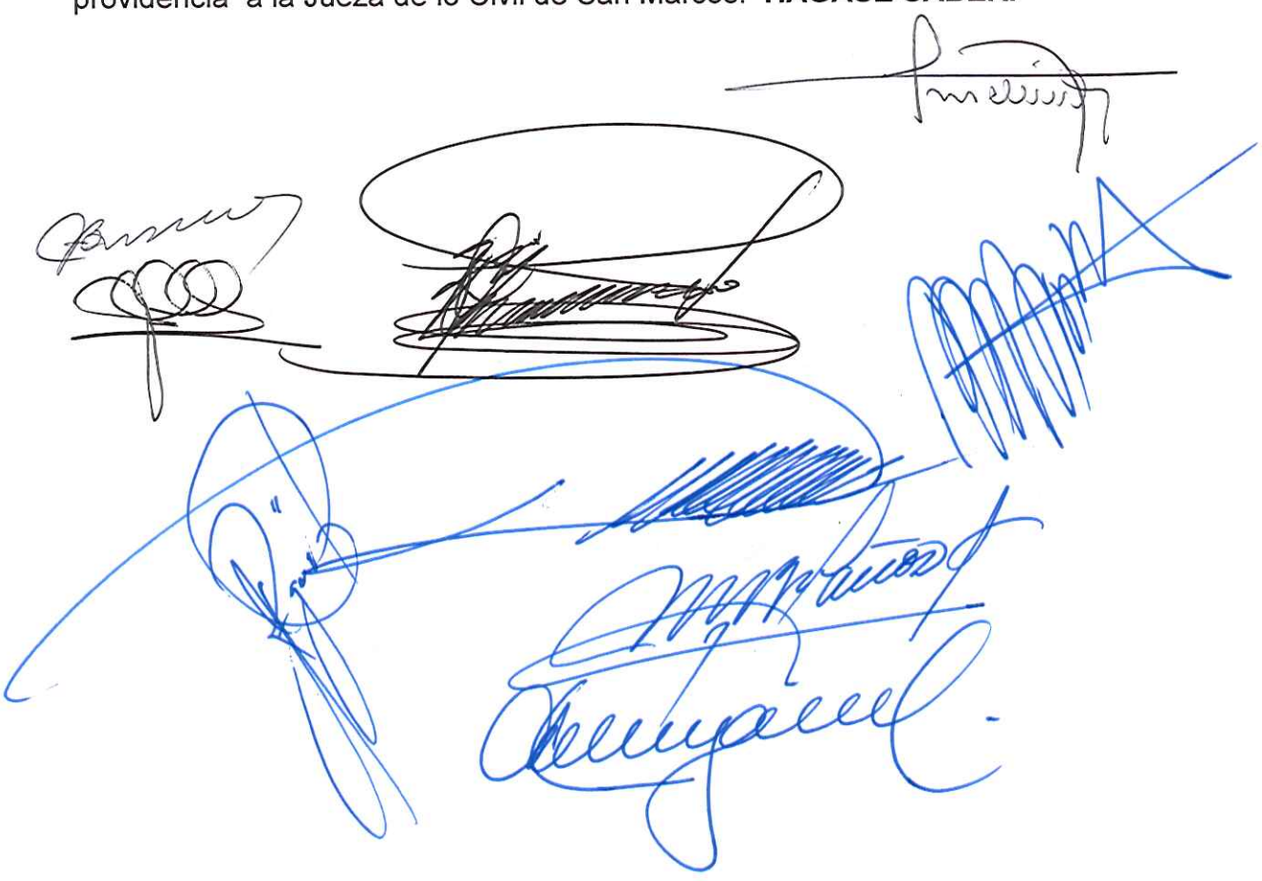

PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN